

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE MALTRATO HACIA LOS TOROS EN EVENTOS DE TAUROMAQUIA.

INICIADO EN SESIÓN: 26 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE -.**

La suscrita **Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, así como el Ciudadano Edgar Salvatierra Bachur, mexicano con sus derechos a salvo, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, fracción III, así como los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de señalar que, de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, establecidos por la UNESCO en París, se estableció que todos los animales tienen los mismos derechos a existir en el contexto del equilibrio biológico.

Esta Declaración se constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Siendo así que de acuerdo con el numeral 3, se establece que ningún animal será sometido a malos tratos, ni actos crueles y que, si es necesaria la muerte

de un animal, esta deberá ser instantánea, indolora y que no genera angustia al animal como a continuación se señala¹:

“Artículo No. 3

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.”

De igual manera se establece en esta Declaración se expone el respeto de las personas hacia los animales, el cual está ligado al respeto de las personas entre ellas mismas.

Así mismo es de señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó a fin de reconocer a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno, como a continuación se señala:

“Artículo 4o.- ...

...
...
...
...
...

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

...
...
...
...

¹ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>

cortantes o inclusive con navajas amarradas de acero en las patas para hacerlos sangrar a la vista de las personas, sino que también con la permisión de estos eventos, donde se coloca en una situación de peligro la vida e integridad física de las personas participantes en los espectáculos taurinos.

Ahora bien, sabemos que esto no es algo nuevo, ya que desde hace muchos años lamentablemente se realizan estas prácticas que lastiman a los animales, pero inclusive, se han realizado acciones para tratar de prohibir estos actos como, por ejemplo:

- En el año de 1867, Benito Juárez prohibió las corridas de toros en la Ley de Dotación del Fondo Municipal de México.
- En el año de 1916, Venustiano Carranza prohibió las corridas de toros en el Distrito Federal por medio de un decreto, estas fueron ilegales hasta 1920.
- Durante el primer gobierno de Porfirio Díaz también prohibió las corridas de toros en el Distrito Federal y otros estados como Zacatecas y Veracruz y esta prohibición duró hasta 1888.
- En el año de 2013 Sonora prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2013 Veracruz prohibió las peleas de gallos.
- En el año de 2014 Guerrero prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2015 Coahuila prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2019 Quintana Roo prohibió las corridas de toros.
- En el año de 2022 Sinaloa prohibió las corridas de toros.
- El municipio de Tepic, Nayarit en el año de 2022 prohibió las corridas de toros, junto con las peleas de gallos.

- En el año 2025 la Ciudad de México prohibió las corridas de toros.

Aunado a lo anterior, es de señalar que las leyes de protección animal de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Jalisco, San Luis Potosí y Tabasco, los espectáculos taurinos no están permitidos ni exceptuados como actos de maltrato animal.

Por lo que solo en 20 Estados, entre ellos Nuevo León están exceptuados como actos de maltrato animal a fin de no ser sancionados con base en la legislación local, lo cual implica una aceptación tácita que dichos eventos son maltrato animal.

De tal manera que de acuerdo con lo que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce a los animales como seres sintientes, es que consideramos que tenemos la obligación de respetar su vida, así como la integridad de cada animal.

Ahora bien, no buscamos una prohibición como tal de la tauromaquia, si no que consideramos que se modifique el cómo se lleva a cabo estos eventos, para que no se les cause ningún dolor a los animales y por ende que no les quiten la vida.

Con esto, no solo estaremos protegiendo la vida de los animales, sino que también se cuida a los toreros, rejoneadores, a los banderilleros, a los monosabios e inclusive a la ciudadanía que acude a estos eventos, porque en reiteradas ocasiones el toro brinda el redondel, lastimando a las personas.

Sabemos que Nuevo León es un estado innovador y no podemos quedarnos atrás con estas prácticas que lesionan a los animales, por ello, es que presentamos una serie de modificaciones a la Ley en la materia, para estar acorde a lo que marca nuestra Carta Magna y poder cuidar, así como proteger a nuestros animales, todo esto adaptando a las nuevas necesidades que vivimos.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXVI. ... XXVII a XXXVII ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I a XXVI. ... XXVI Bis. Espectáculo taurino sin violencia: La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento. XXXVII Bis. Persona torera. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones para llamar la atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta. XXXVII Bis 1. Persona rejoneadora: Quien de forma diestra o hábil realiza acciones a caballo para llamar la

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
XXXVII a XLVIII. ...	atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta; XXVII a XLVIII. ...
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis. La realización de espectáculos taurinos sin violencia con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis 1: En los espectáculos taurinos sin violencia se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física. Se deben proteger los cuernos del toro y/o novillo para prevenir lesiones a otros animales o personas. Al finalizar el espectáculo taurino sin violencia, el toro o novillo deberá ser devuelto a la ganadería.
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis 2. Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro o novillo, como la puya, banderillas, estoque, descabellos y puntillas. Solo se puede utilizar el capote y la muleta.
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis 3. El tiempo máximo de actuación para cada toro o novillo en el espectáculo taurino sin violencia será de 10 minutos, con un límite de 6 ejemplares por evento.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	Artículo 17 Bis 4: Las reses destinadas a los espectáculos taurinos sin violencia habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a las novilladas tres años cumplidos. La autoridad, a petición del Juez de Plaza, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.
Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas: I a XVIII. ... XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; e XX. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento	Artículo 127. Para efectos de esta Ley se consideran infracciones administrativas: I a XVIII. ... XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal; XX. A quienes incumplan con las obligaciones contempladas en las prohibiciones que señalan los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 bis 3 y 17 Bis 4 de la Ley, por cada animal lesionado o muerto, en caso de violación a lo dispuesto en los artículos previamente señalados en las disposiciones legales aplicables, se les sancionará con el equivalente de 2000 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; e XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.

Es por lo anteriormente expuesto que solicitamos que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIX y XX del artículo 127, así mismo se adicionan las fracciones XXVI Bis, XXXVII Bis y XXXVII Bis 1 del artículo 3, artículo 17 Bis, artículo 17 Bis 1, artículo 17 Bis 2, artículo 17 Bis 3, artículo 17 Bis 4 y la fracción XXI del artículo 127, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a XXVI. ...

XXVI Bis. Espectáculo taurino sin violencia: La realización de corridas de toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que no se cause ningún tipo de lesión a los animales ni se les provoque la muerte durante o después del evento.

XXVII a XXXVII ...

XXXVII Bis. Persona torera. Quien de forma diestra o hábil realiza acciones para llamar la atención del toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta.

XXXVII Bis 1. Persona rejoneadora: Quien de forma diestra o hábil realiza acciones a caballo para llamar la atención del

toro o novillo y efectúa diversas suertes de forma gallarda o desenvuelta;

XXVIII a XLVIII. ...

Artículo 17 Bis. La realización de espectáculos taurinos sin violencia con toros, novilladas, rejoneo, becerradas, festivales taurinos y tientas en las que se le causen lesiones de cualquier tipo a los animales o se les provoque la muerte durante o después del evento.

Artículo 17 Bis 1: En los espectáculos taurinos sin violencia se prohíben las lesiones dentro y fuera del evento, así como la muerte del toro dentro y fuera de la plaza. Además, se debe garantizar la protección de su integridad física.

Se deben proteger los cuernos del toro y/o novillo para prevenir lesiones a otros animales o personas.

Al finalizar el espectáculo taurino sin violencia, el toro o novillo deberá ser devuelto a la ganadería.

Artículo 17 Bis 2. Se prohíbe la utilización de objetos punzantes que provoquen heridas, lesiones o la muerte del toro o novillo, como la puya, banderillas, estoque, descabellos y puntillas.

Solo se puede utilizar el capote y la muleta.

Artículo 17 Bis 3. El tiempo máximo de actuación para cada toro o novillo en el espectáculo taurino sin violencia será de 10 minutos, con un límite de 6 ejemplares por evento.

Artículo 17 Bis 4: Las reses destinadas a los espectáculos taurinos sin violencia habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a las novilladas tres años cumplidos.

La autoridad, a petición del Juez de Plaza, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.

Artículo 127. ...

I a XVIII. ...

XIX. Se prohíbe todo acto de zoofilia sobre cualquier animal;

XX. A quienes incumplan con las obligaciones contempladas en las prohibiciones que señalan los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 bis 3 y 17 Bis 4 de la Ley, por cada animal lesionado o muerto, en caso de violación a lo dispuesto en los artículos previamente señalados en las disposiciones legales aplicables, se les sancionará con el equivalente de 2000 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; e

XXI. Incumplir con cualquier otra disposición de la presente Ley y su Reglamento.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo de 2025



DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA

MARMOLEJO



C. EDGAR SALVATIERRA BACHUR

